VS como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EXP. NÚM. 595/2021

Xochitepec, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

#### SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

**AVISO DE CAMBIO DE TITULAR** 

Se les hace del conocimient o a las partes aue, a partir del **dieciséis** de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Órgano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50

del Código

Procesal

Civil, referente a la

posibilidad

de plantear

un impedimento

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente 595/2021 del Índice de la Primera Secretaría de este H. Juzgado, respecto el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL **EMPLAZAMIENTO** interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, dentro del juicio especial sobre ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES \*\*\*\*\*\* promovido por contra arrendatario y fiadora respectivamente, y: ANTECEDENTES: 1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA INCIDENTAL.- El veinticuatro de

- febrero de dos mil veintidós, \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto el emplazamiento practicado, a efecto de lo anterior, expuso las razones que le motivaban, las cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.
- 2.- AUTO DE ADMISIÓN.- Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente promovido, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la parte actora en lo principal por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniere.
- 3.- NOTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL.-Mediante comparecencia voluntaria de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se notificó a \*\*\*\*\*\*\*\* la admisión de la incidencia de estudio.
- 4.- POSTURA DE LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL, ADMISIÓN DE PROBANZAS y TURNO PARA RESOLVER.- Por auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo a \*\*\*\*\*\*\*\* imponiéndose del incidente de estudio, procediendo a determinar sobre la admisión de las probanzas ofrecidas, finalmente ante la naturaleza de los medios probatorios admitidos, se ordenó turnar a resolver lo conducente, lo que en este acto se realiza al tenor siguiente; y:

# **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

I.-JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21, y 29 de la Ley Adjetiva Civil.

Lo anterior se determina así, ya que la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el incidente de nulidad de emplazamiento.

II.-FACULTAD PARA INTERPONER EL RECURSO.- Se debe establecer la facultad de la accionante para interponer el incidente de estudio, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en el artículo 524 del Código Procesal Civil, como lo establece la siguiente jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 205845 <u>Instancia: Pleno</u> Octava Época Materias(s): Común Tesis: P. LIV/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20 Tipo: Aislada

REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.

El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

En este orden, la facultad de interponer el presente medio de impugnación, se encuentra acreditada con las siguientes actuaciones:

- a) Auto admisorio de la demanda principal del asunto que nos ocupa, emitido el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- b) Diligencia de emplazamiento efectuada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, con lo cual, se acredita que la recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, es codemandada en el juicio principal, por lo tanto, la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las actuaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal, además de que, efectivamente la fedataria de adscripción realizó la actuación de la que se duele la quejosa.

III.- IDONEIDAD DEL RECURSO. Esta autoridad examinará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

VS



# **PODER JUDICIAL**

#### AVISO DE CAMBIO DE TITULAR

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós. la nueva titular de este Óraano **Jurisdiccional** es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Códiao Procesal Civil, referente a la posibilidad de plantear un

impedimento

como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EXP. NÚM. 595/2021

Época: Novena Época Registro: 178665 <u>Instancia:</u> <u>Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia</u> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

# PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leves procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la

vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **es idóneo el medio de impugnación optado por la recurrente**, en términos de los numerales 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

IV.-OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 fracción III del Código Procesal Civil, se desprende que el incidente de nulidad de actuaciones se hará valer en la actuación subsecuente en que intervenga la parte que lo pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho.

En este orden, el término "actuación subsecuente", debe analizarse bajo el principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, debe entenderse como la "siguiente actuación" aquella promoción o escrito en el que se ponga de manifiesto que el interesado conocía la actuación que impugna de nula, ya sea porque así lo exprese y omita interponer el incidente de nulidad, o bien, porque de su contenido pueda presumirse, de manera razonada, aquel conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2011789 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: PC.III.C. J/19 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 2081 Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA DE LA EXPRESIÓN "SIGUIENTE ACTUACIÓN", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO, A FIN DE ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.

El referido artículo dispone que antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en la siguiente actuación en que comparezcan; sin embargo, la interpretación que debe darse a dicha norma, en relación con la expresión "siguiente actuación", no debe ser en su sentido estrictamente literal, sino conforme al principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre la materia, de los que el Estado Mexicano es parte, pues aquel principio es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual, debe acudirse a la

como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

VS

EXP. NÚM. 595/2021



# **PODER JUDICIAL**

#### **AVISO DE CAMBIO DE TITULAR**

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Órgano **Jurisdiccional** es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal

Civil,

referente a la

posibilidad de plantear

un

impedimento

norma más amplia o a la interpretación más extensiva. Por tanto, debe interpretarse en el sentido de que por "siguiente actuación" debe entenderse aquella promoción o escrito en el que se ponga de manifiesto que el interesado conocía la actuación que impugna de nula, ya sea porque así lo exprese y omita interponer el incidente de nulidad, o bien, porque de su contenido pueda presumirse, de manera razonada, aquel conocimiento, porque sólo así podría considerarse consentida la notificación tildada de irregular, pues no puede impugnarse de nulo lo que se desconoce, sino cuando realmente se conozca, para cuyo efecto se requiere dato o prueba fehaciente de tal conocimiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

En este orden, debe establecerse cuál es el plazo que tiene \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, para impugnar el emplazamiento efectuado en juicio.

Ahora bien, el artículo 141 del Código Procesal Civil, no señala un plazo para la presentación del incidente de nulidad de notificaciones, al referir que será en la actuación siguiente en que intervenga, sin embargo, el diverso 151 fracción IV de la norma citada, refiere que cuando el Código Procesal Civil, no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el plazo genérico de tres días.

Estimar lo contrario y permitir la posibilidad de presentar el incidente de nulidad respectivo, sin limitación alguna, cuando el recurrente se haga sabedor de la notificación que tilda de irregular, tendría como efecto extender el momento de manera indefinida, en contra del principio de seguridad jurídica y de justicia pronta, así como de los derechos de las demás partes, no obstante que el interesado tenga conocimiento de la notificación irregular.

Esto es así, pues el artículo 17 constitucional establece la obligación de que las autoridades encargadas de administrar justicia lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Así, en relación con lo que debe entenderse por justicia pronta, tratándose de plazos, se ha establecido que deben ser generales, razonables y objetivos:

- a) Generales: que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte.
- b) Razonables: que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.
- c) Objetivos: que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Resulta ilustrativa a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita:

Registro digital: 177921 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. LXX/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 438 Tipo: Aislada

# JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Bajo esta óptica, se destaca que el elemento relativo a la objetividad, establece la necesidad de que el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales no quede al arbitrio de las partes.

De ahí, que si bien el articulo 141 del Código Procesal Civil no establece un plazo para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones cuando el quejoso es conocedor de la actuación que tilda de irregular, debe atenderse a la propia voluntad del legislador, por lo que resulta, aplicable el diverso 151 fracción IV de la norma citada, al establecer que cuando no se señale término específico para la práctica de algún acto judicial o el ejercicio de un derecho hay que estar al plazo genérico de tres días.

Al ser aplicable el plazo de tres días, previsto en el Código Procesal Civil, conlleva a establecer que dicho cómputo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 141 fracción II del Código Procesal Civil, debe iniciar a partir del día siguiente en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento o se hizo sabedor de la notificación que se tilda de ilegal.

Criterio similar ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, al resolver la contradicción de tesis 133/2015, de la que derivo la siguiente jurisprudencia, que si bien se refiere a una norma diferente a la aplicable al asunto, los razonamientos vertidos



# PODER JUDICIAL

AVISO DE CAMBIO DE

**TITULAR** 

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós. la nueva titular de este Óraano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, referente a la

posibilidad

de plantear

un impedimento VS \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EXP. NÚM. 595/2021

por el Alto Tribunal, tienen aplicación por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2012797 <u>Instancia: Pleno</u> Décima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 23/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 30 <u>Tipo: Jurisprudencia</u>

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR.

Para efectos del artículo 68, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la expresión "en la siguiente actuación en que comparezcan", debe entenderse como la primera intervención en alguna diligencia, audiencia, ratificación o, incluso, la presentación de una promoción y, en general, cualquier acto procesal en que tenga intervención la parte afectada en el procedimiento judicial, en la que se evidencie o desprenda el conocimiento de la resolución presuntamente mal notificada. Ahora, si bien la Ley de Amparo no señala término para la presentación del incidente de nulidad notificaciones en la siguiente actuación en que comparezcan las partes, el legislador estableció en su artículo 20. que, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho. De ahí que, al ser de aplicación supletoria el código aludido, debe atenderse a su artículo 297, fracción II, que prevé que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho hay que estar al de 3 días el cual, en atención al artículo 18 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que el promovente del incidente de nulidad conocimiento o se hizo sabedor de la notificación que tilda de ilegal.

<u>Contradicción</u> <u>de</u> <u>tesis</u> <u>133/2015</u>. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito,

actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de junio de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Incluso la Segunda Sala del Alto Tribunal, se ha pronunciado en términos similares al resolver la contradicción de tesis 107/2004, de la que derivo la siguiente jurisprudencia, que si bien se refiere a una norma diferente a la aplicable al asunto, los razonamientos vertidos por la Sala del Alto Tribunal, tienen aplicación por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 159806 <u>Instancia: Segunda Sala</u> Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1201 <u>Tipo: Jurisprudencia</u>

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro

EXP. NÚM. 595/2021

como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES



# **PODER JUDICIAL**

AVISO DE CAMBIO DE TITULAR

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Órgano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, referente a la posibilidad de plantear un

impedimento

del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento.

Una vez analizado el plazo que tiene la accionante para impugnar la actuación que tilda de incorrecta, se procederá al cómputo respectivo:

En el caso, \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, omitió interponer el incidente sujeto a estudio de manera oportuna, por lo siguiente:

La actora incidental se hizo conocedora del contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular, en el escrito de cuenta 1081 fechado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, donde señaló conocer el contenido de la cédula de emplazamiento impugnada y sus anexos, desde el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, (fecha en la cual, se efectuó el emplazamiento impugnado), como se desprende de la siguiente transcripción:

..."4.- En fecha 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente las doce hora del día, recibí una llamada de la persona que hace la limpieza en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, comunicando a la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\* que en el pasillo de la puerta de entrada se encontraban en el piso unas hojas por lo que la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\* le solicite que las levantará y me las trajera a mi domicilio particular ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*; por lo que al tenerlas a la vista observe que se trataba de una cédula de emplazamiento y en la misma se adjuntaban copias de una demanda para la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*..."

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para acreditar que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, es conocedora del contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular con sus anexos, desde el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, al haberlo señalado de manera expresa en el escrito referido.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

# CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al

EXP. NÚM. 595/2021

como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES



# **PODER JUDICIAL**

#### AVISO DE CAMBIO DE TITULAR

Se les hace

del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Órgano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, referente a la posibilidad de plantear

un

impedimento

formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Ahora bien, el numeral 141 fracción II del Código Procesal Civil, refiere que:

..."ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada..."

De lo cual, se desprende que las notificaciones que se tilden de irregulares, surtirán sus efectos como si hubieren sido legalmente efectuadas, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada.

En el caso, la parte actora incidental se hizo sabedora de la resolución notificada el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, por ende, dicha citación, surte efectos en dicha fecha.

Luego entonces, el plazo concedido a la accionante para impugnar la notificación de la que se duele, debe computarse a partir del día siguiente al que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, se hizo conocedora de la cédula de notificación que tilda de irregular, esto es, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con el numeral 141 fracción II del Código Procesal Civil.

Por tanto, el plazo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, para promover el incidente de nulidad contra la actuación impugnada, trascurrió del dieciocho al veintidós de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, la accionante presentó la incidencia de estudio el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, esto es, fuera del plazo establecido por el artículo 151 fracción IV del Código Procesal Civil.

Para la mejor compresión del cómputo anterior, se insertará el siguiente gráfico:

FEBRERO 2022							
LUNES	MARTES	MIÉRCOL ES	JUEVES	VIERNES	SÁBAD O	DOMING O	
	1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13	
14	15	16	17	18	19	20	

			La accionante se hizo sabedora de la actuación presuntame nte irregular	DÍA 1 PARA INTERPON ER EL INCIDENT E INICIO DEL PLAZO	DÍA INHÁBI L	DÍA INHÁBIL
DÍA 2 PARA INTERPON ER EL INCIDENT E	DÍA 3 PARA INTERPON ER EL INCIDENT E FIN DEL PLAZO	23	24 INTERPOSICI ÓN DEL INCIDENTE	25	26	27
28						

Luego entonces, la interposición del incidente que nos ocupa es **extemporánea**.

No obstante, al haberse impugnado el emplazamiento efectuado a \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, que constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando a la codemandada la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad, procederá a estudiar los motivos de nulidad externados por la **quejosa**, contra el emplazamiento practicado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en virtud de que, la verificación de dicha actuación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita a la parte codemandada para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por los coactores y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se emita.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio que el emplazamiento es de orden público y la autoridad se encuentra obligada a verificar de oficio si se efectuó en cumplimiento a las disposiciones respectivas.

Lo cual, se corrobora con el contenido del numeral 1 Constitucional, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, por ende, prevenir, investigar, sancionar y reparar las



# **PODER JUDICIAL**

como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EXP. NÚM. 595/2021

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Séptima Época Registro: 240531 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 195

# EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

V.-CAUSA DE PEDIR.- Es importante señalar que los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la actuación impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, que se cita:

Época: Novena Época Registro: 191384 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38

### AVISO DE CAMBIO DE TITULAR

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós. la nueva titular de este Órgano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, referente a la posibilidad de plantear

un

impedimento

# CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación recurrida, al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de cuenta 1081 mismos que en este acto se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, agravios que en sus causas de pedir versan en que:

- a) La actuaria de adscripción se constituyó solamente una vez, al domicilio señalado para el emplazamiento, procediendo a dejar en el piso la cédula de emplazamiento y copias de la demanda.
- b) La finca arrendada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se encontraba cerrada, derivado de la contingencia sanitaria, por lo que, en dicho plantel no se encontraba personal alguno al momento de que la Fedataria de Adscripción realizó la supuesta notificación de emplazamiento.
- c) La actuaria de adscripción fue omisa en dejar citatorio.
- **d)** El domicilio en el cual, se efectuó el emplazamiento no es el domicilio personal de la actora incidental.



# **PODER JUDICIAL**

#### AVISO DE CAMBIO DE TITULAR

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Óraano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, referente a la posibilidad de plantear

un

impedimento

En ese tenor, si bien, en la presente resolución, no se transcriben de manera textual los motivos de inconformidad que son materia del presente incidente, ello no le para ningún perjuicio a la accionante ni la deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

VI.- ANÁLISIS DEL INCIDENTE SUJETO A ESTUDIO.- Se procederá al análisis de las causas alegadas por la accionante y antes sintetizadas. Por cuanto a lo referido en los siguientes términos:

• El domicilio en el cual, se efectuó el emplazamiento no es el domicilio personal de la actora incidental.

Dicho motivo de disenso es **infundado**, por lo siguiente, el articulo 642 del Código Procesal Civil, establece que:

..."ARTICULO 642.- Domicilio legal. Para los efectos de este Capítulo <u>siempre</u> se tendrá como <u>domicilio legal del demandado</u> el inmueble objeto del arrendamiento..."

De lo cual, se desprende que en las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario "siempre" se tendrá como domicilio del "demandado" el inmueble motivo del arrendamiento.

Sin que pase por alto que, la actora incidental es fiadora, sin embargo, el numeral 636 del Código Procesal Civil, establece que:

..."ARTICULO 636.- De la procedencia del juicio. Las disposiciones de este Capítulo les son aplicables a las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario. El Juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicarán las reglas de este Capítulo, en lo conducente..."

De lo cual, se desprende que en las acciones que se intenten contra el fiador por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicarán las reglas del juicio especial sobre arrendamiento de inmuebles, entre las cuales, se encuentra que el domicilio legal de los demandados será el de la ubicación del inmueble objeto del arrendamiento.

En el caso, del contrato basal, se desprende que el domicilio materia del arrendamiento se encuentra ubicado en: \*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual, fue practicado el emplazamiento de \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, por tanto, no existía obligación de efectuar el emplazamiento en el domicilio personal de la codemandada, puesto que el numeral 642 del Código Procesal Civil, dispone que para todas las notificaciones en materia de arrendamiento inmobiliario "siempre" se tendrá como domicilio del "demandado" el inmueble motivo del arrendamiento, disposición que resulta aplicable en la práctica de toda notificación que deba entenderse personalmente con las partes demandadas en ese tipo de juicios, incluyendo el emplazamiento, dado que el objetivo de la norma es establecer procedimientos ágiles y expeditos que eliminen las malas prácticas y reduzcan substancialmente el caudal de asuntos inquilinarios, adecuando la estructura legal aplicable para crear condiciones de equidad entre arrendador y arrendatario con el objeto de que ese tipo de controversias se resolvieran a la brevedad posible.

Luego entonces, a la siguiente documental:

• Copias simples del recibo del consumo de energía eléctrica.



# **PODER JUDICIAL**

#### AVISO DE CAMBIO DE TITULAR

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Óraano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, referente a la posibilidad de plantear

un impedimento como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EXP. NÚM. 595/2021 conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil,

De conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, puesto que, tratándose del emplazamiento en un juicio especial sobre arrendamiento de inmuebles, por disposición legal el llamamiento a juicio es realizado en la ubicación de la finca arrendada, por tanto, no existe obligación de agotar el domicilio particular de la actora incidental, al encontrarnos ante un juicio especial privilegiado con reglas específicas.

Incluso dichas documentales únicamente se limitan a demostrar que una persona tercera ajena a la litis tiene contratado el servicio de energía eléctrica, situación que no guarda relación con la causa de objeción de análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 166167 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C.209 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1530 Tipo: Aislada

# EMPLAZAMIENTO. ES LEGAL EL PRACTICADO EN EL INMUEBLE ARRENDADO.

De acuerdo con las reformas al artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, públicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, en las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario "siempre" se tendrá como domicilio del "ejecutado" el inmueble motivo del arrendamiento; disposición que resulta aplicable en la práctica de toda notificación que deba entenderse personalmente con el demandado en ese tipo de juicios, incluyendo la primera notificación de los medios preparatorios a iuicio y el emplazamiento, aun cuando en dicha norma legal se aluda al término "ejecutado", que usualmente se otorga al que sufre una ejecución, dado que el legislador también utilizó el adverbio temporal "siempre", de lo que se evidencia su intención de establecer procedimientos ágiles y expeditos que eliminaran las malas prácticas y redujeran substancialmente el caudal de asuntos inquilinarios, adecuando la estructura legal aplicable para crear condiciones de equidad entre arrendador y arrendatario con el objeto de que ese tipo de controversias se resolvieran a la brevedad posible, lo que conlleva a estimar que la palabra "ejecutado", en dicha reforma, sólo es una expresión desafortunada para nombrar al arrendatario en ese tipo de juicios.

A mayor abundamiento, la actora incidental se hizo conocedora del contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular, en el escrito de cuenta 1081 fechado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, donde señaló conocer el contenido de la cédula de emplazamiento impugnada y sus anexos, desde el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, (fecha en la cual, se efectuó el emplazamiento impugnado), como se desprende de la siguiente transcripción:

..."4.- En fecha 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente las doce hora del día, recibí una llamada de la persona que hace la limpieza en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, comunicando a la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\* que en el pasillo de la puerta de entrada se encontraban en el piso unas hojas por lo que la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\* le solicite que las levantará y me las trajera a mi domicilio particular ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*; por lo que al tenerlas a la vista observe que se trataba de una cédula de emplazamiento y en la misma se adjuntaban copias de una demanda para la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*..."

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para acreditar que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, es conocedora del contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular, desde el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, (fecha en la cual, se efectuó el emplazamiento impugnado), al haberlo señalado de manera expresa en el escrito referido.

Por tanto, no obstante que el emplazamiento efectuado a la recurrente no se realizó en su domicilio personal, lo cierto es que, \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, es conocedora de la resolución notificada.

En relación a las siguientes causas de impugnación:

- La actuaria de adscripción se constituyó solamente una vez, al domicilio señalado para efectuar el emplazamiento, procediendo a dejar en el piso la cédula de emplazamiento y copias de la demanda.
- La finca arrendada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se encontraba cerrada, derivado de la contingencia sanitaria, por lo que, en dicho plantel no se encontraba personal alguno al momento de que la Fedataria de Adscripción realizó la supuesta notificación de emplazamiento.
- La actuaria de adscripción fue omisa en dejar citatorio.

Las mismas atacan la fe pública de la actuaria que realizó la diligencia de emplazamiento, por ende, ante la íntima relación que existe entre las mismas, se estudiaran en su conjunto, ya que esto no depara perjuicio a la recurrente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

VS

EXP. NÚM. 595/2021



# **PODER JUDICIAL**

#### **AVISO DE CAMBIO DE TITULAR**

Se les hace

del conocimient o a las partes aue, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Órgano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código **Procesal** Civil, referente a la posibilidad de plantear

un

impedimento

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.161 K Página: 199

Época: Octava Época Registro: 208146 Instancia:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA **RELACION ENTRE SI.** 

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación а estudiar los agravios oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Para el análisis de las causas alegadas, esta autoridad procederá a la valoración de las probanzas ofrecidas por la actora incidental, las cuales son:

- 1. Documentales científicas consistentes en:
  - a. Impresiones fotográficas presuntamente tomadas de la cámara de circuito cerrado que se encuentran colocadas en el inmueble arrendado y de una puerta cerrada.
  - b. Copias simples de los recibos del consumo de energía eléctrica.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana
- 3. Instrumental de actuaciones

En este orden, por cuanto a las siguientes documentales:

Impresiones fotográficas presuntamente tomadas de la cámara de circuito cerrado que se encuentran colocadas en el inmueble arrendado y de una puerta cerrada.

De conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria para destruir la fe pública de la actuaria de adscripción, puesto que, dichas fotografías únicamente se limitan a demostrar que existen diversas personas en una calle, además de mostrar una puerta cerrada, sin poder establecer esta autoridad la veracidad de dichas fotografías, la fecha en que se efectuaron, que corresponden a la finca arrendada y que las personas que aparecen en las mismas corresponden a la Fedataria de Adscripción, aunado a que, no se desprende que la Actuaria de Adscripción hubiere arrojado la cédula de emplazamiento, ni que la finca arrendada se encontrara vacía el día que se efectuó el emplazamiento impugnado, situaciones que le correspondían demostrar a la actora incidental en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

Lo anterior, debido a la naturaleza de las imágenes presentadas, las cuales, son susceptibles de ser manipuladas, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza, situación que en el caso no aconteció.

Para tal efecto, era necesario que la actora incidental presentará diversos medios de prueba que robustecieran las causas de nulidad alegadas, como pudieran ser los videos del circuito cerrado que supuestamente está instalado en la finca arrendada, además de la pericial correspondiente para determinar la autenticidad de dichas videograbaciones, para lograr destruir la fe pública de la actuaria de adscripción, situación que la actora incidental omitió realizar y le correspondía en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

Concerniente a las siguientes documentales:

• Copias simples de los recibos del consumo de energía eléctrica.

De conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria para destruir la fe pública de la actuaria de adscripción, puesto que, dichas documentales únicamente se limitan a demostrar que una persona tercera ajena a la litis tiene contratado el servicio de energía eléctrica, situación que no guarda relación con las causas de objeción de análisis.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se les resta valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que, de las constancias que integran el presente asunto, no se advierten probanzas que destruyan la fe pública de la actuaria de adscripción, contrario a ello, la actora incidental se hizo conocedora del contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular, en el escrito de cuenta 1081 fechado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, donde señaló conocer el contenido de la cédula de emplazamiento impugnada y sus anexos, desde el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, (fecha en la cual, se efectuó el emplazamiento impugnado), como se desprende de la siguiente transcripción:

..."4.- En fecha 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente las doce hora del día, recibí una llamada de la persona que hace la limpieza en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, comunicando a la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\* que en el pasillo de la puerta de entrada se encontraban en el piso unas hojas por lo que la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\* le solicite que las levantará y me las trajera a mi domicilio particular ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*; por lo que al tenerlas a la vista observe que se trataba de una cédula de emplazamiento y en la misma se adjuntaban copias de una demanda para la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*..."

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para acreditar que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, es conocedora del contenido de

como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

VS

EXP. NÚM. 595/2021



# **PODER JUDICIAL**

# **AVISO DE CAMBIO DE**

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Órgano Jurisdiccional es la Licenciada **LAURA** GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código **Procesal** Civil, referente a la posibilidad de plantear un

impedimento

que tilda de irregular, desde el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, (fecha en la cual, se efectuó el emplazamiento impugnado), al haberlo señalado de manera expresa en el escrito referido, por ende, contrario a lo alegado por la actora incidental se desprende que la diligencia de emplazamiento cumplió su finalidad, puesto que, la codemandada es conocedora de la existencia del juicio, al haber recibido el mismo día que la actuaria de adscripción efectuó la diligencia de emplazamiento la notificación impugnada con sus

las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación

Por lo tanto, las causas de nulidad de análisis, se califican de infundadas, puesto que la parte actora incidental omitió cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 386 del Código Procesal Civil, para desvirtuar la fe pública de la actuaria adscrita a este Juzgado, por ende, contrario a lo alegado por la actora incidental, la fedataria de adscripción se constituyó en dos ocasiones al inmueble arrendado para efectuar la diligencia de emplazamiento, como se desprende de la razón actuarial de entrega de citatorio de dieciséis de febrero de dos mil veintidós y la razón de emplazamiento de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, siendo atendida en ambas ocasiones por \*\*\*\*\*\*\*\*, quien le manifestó que era el encargado de la finca arrendada y empleado de los codemandados en lo principal, actuaciones que no fueron desvirtuadas con prueba en contrario.

En mérito de los razonamientos antes expuestos y debido a que la parte actora incidental no cumplió su carga procesal impuesta en el numeral 386 del Código Procesal Civil, para desvirtuar la fe pública de la actuaria adscrita a este Juzgado, es que, esta autoridad desestima las objeciones de análisis.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

> Época: Novena Época Registro: 187235 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/222 Página: 1053

# EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD, CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando se reclama lo actuado en un procedimiento por falta de emplazamiento, corresponde a la autoridad responsable probar la existencia de tal acto, pero si se reclama la ilegalidad del mismo, la carga de la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad recae en el quejoso en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la valoración de todas y cada una de las actuaciones judiciales que conforman el expediente y cuadernillo incidental que ahora nos ocupa y contrario a la particular óptica de la promovente, se llega a la conclusión que el

anexos.

emplazamiento realizado a la parte codemandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora; cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 131 del Código Procesal Civil, pues éste, se realizó atendiendo a todas y cada una de las reglas contempladas en la Legislación aplicable al caso.

En mérito de lo anterior, el emplazamiento efectuado a la codemandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, se tiene por correcto y se tiene la convicción de que fue legal y alcanzó su propósito, que fue el de hacer sabedor a la parte codemandada de la existencia de un juicio incoado en su contra, como se desprende del escrito de cuenta 1081 fechado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, la actora incidental confesó espontáneamente conocer el contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular.

Por tanto, se declara que la actora incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, no probó la acción intentada y relativa a la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, en consecuencia, se declara improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, por ende:

Se declara la legalidad y subsistencia del emplazamiento efectuado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora mismo que deberá prevalecer y seguir surtiendo sus efectos legales conducentes.

Una vez que se ha declarado la improcedencia de la acción incidental por los razonamientos anteriormente expuestos, resulta ocioso entrar a realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora en lo principal, pues es de explorado derecho que en los casos en los cuales no procede la acción, la autoridad no está obligada a entrar al análisis de las pruebas aportadas por la parte contraria, no resultando lo anterior violatorio de garantías pues el análisis de las mismas en el presente caso de ninguna manera cambiarían el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio jurisprudencial que a continuación se cita aplicado por analogía de razón:

Época: Octava Época Registro: 216203 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 295

# PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

El concepto de violación planteado por el amparista referente a que el tribunal de apelación no tomó en cuenta algunas pruebas ofrecidas por la defensa, es inoperante si las pruebas cuyo análisis se omitió carecen de influencia en cuanto al sentido del fallo, por lo que si se estudiaran esas pruebas a nada práctico conduciría pues la autoridad responsable volvería a fallar de la misma manera e igualmente en

EXP. NÚM. 595/2021



#### **AVISO DE CAMBIO DE TITULAR**

Se les hace del conocimient o a las partes aue, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Órgano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, referente a la posibilidad de plantear

un

impedimento

# como arrendatario y fiadora respectivamente ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES su caso el juzgador de amparo y así, debe de una vez negarse la protección federal.

VII.- REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- En consecuencia, se PODER JUDICIAL levanta la suspensión del procedimiento y se ordena la continuación del presente juicio en la secuela procesal correspondiente.

> Por lo tanto, en atención a lo establecido por el artículo 171 del Código Procesal Civil vigente en la entidad federativa, se ordena hacer saber a las partes la reanudación del presente juicio, para los efectos legales conducentes, por lo tanto, los términos del sumario en que se actúa, comenzarán a correr a partir de la notificación de la presente determinación.

> Luego entonces, se ordena proveer sobre los escritos que se encuentren reservados en el expediente principal, en los siguientes términos:

> > La Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO, Primera Secretaria de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional:

## HACE CONSTAR:

QUE EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONCEDIDO A LOS COMO ARRENDATARIO Y FIADORA RESPECTIVAMENTE, PARA CONTESTAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA, COMENZÓ A CORRER A PARTIR DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CONCLUYÓ EL DÍA **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE** DOS MIL VEINTIDÓS. SALVO ERROR U OMISIÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. DOY FE.

#### **CUENTA**

Se da nueva cuenta con los escritos registrados con los números 1095 y 1324, ambos suscritos por \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de parte actora en lo principal.

#### **DECLARACIÓN DE REBELDÍA**

**Visto su contenido:** se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por la promovente para los efectos conducentes.

En este orden, en atención a la certificación que antecede y como lo solicita, se tiene por presentado a la ocursante acusando la como arrendatario y fiadora respectivamente, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, por lo cual, con fundamento en el numeral 148 del Código Procesal Civil, se les tiene por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado dentro del plazo legal concedido para tal efecto y por contestada la demanda en sentido negativo, ordenándose que las posteriores notificaciones aun las de carácter personal les surtan por medio del Boletín Judicial, para los efectos legales procedentes.

### APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

En tales consideraciones, con fundamento en el articulo 638 del Código Procesal Civil, que refiere:

..."Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el Juez concederá a las partes un plazo de cinco días para que ofrezcan las pruebas que no hubieren exhibido desde la demanda o la contestación y aquéllas que hubieren anunciado en los términos del artículo 637 de este Código..."

En consecuencia, se les concede a las partes un plazo de cinco días para que ofrezcan las pruebas que no hubieren exhibido y ratifiquen aquéllas que hubieren anunciado en los términos del artículo 637 del Código Procesal Civil.

Lo anterior de conformidad con los numerales 143, 144, 147, 148 y 638 del Código Procesal Civil.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 104, 107, 129 fracción IV, 131, 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil es competente para conocer y resolver el presente incidente, el medio de impugnación es idóneo, por su parte la recurrente tiene la facultad para poner en movimiento este Óragno Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** La interposición del incidente que nos ocupa es **extemporánea**.

**TERCERO.-** La parte actora incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, no probó la acción intentada y relativa a la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, en consecuencia:

**CUARTO.-** Se declara **improcedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, por tanto:

**QUINTO.-** Se declara la legalidad y subsistencia del emplazamiento efectuado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiadora, mismo que deberá prevalecer y seguir surtiendo sus efectos legales conducentes.

**SEXTO.-** En consecuencia, se **levanta la suspensión del procedimiento** y se ordena la continuación del presente juicio en la secuela procesal correspondiente.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo establecido por el artículo **171** del Código Procesal Civil vigente en la entidad federativa, **se ordena** hacer saber a las partes la reanudación del presente juicio, para los **efectos legales conducentes**, por lo tanto, los términos del sumario en que se actúa, comenzarán a correr a partir de la notificación de la presente determinación.

como arrendatario y fiadora respectivamente



# **PODER JUDICIAL**

términos:

# AVISO DE CAMBIO DE TITULAR

Se les hace del conocimient o a las partes que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós la nueva titular de este Óraano Jurisdiccional es la Licenciada IAURA GALVÁN SALGADO, lo anterior. para los efectos conducentes y en particular el previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, referente a la

posibilidad

de plantear

un impedimento

# ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EXP. NÚM. 595/2021 OCTAVO.- Se ordena proveer sobre los escritos que se encuentren reservados en el expediente principal, en los siguientes

La **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO**, Primera Secretaria de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional:

#### HACE CONSTAR:

#### **CUENTA**

Se da nueva cuenta con los escritos registrados con los números **1095 y 1324**, ambos suscritos por \*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de parte actora en lo principal.

### DECLARACIÓN DE REBELDÍA

**Visto su contenido:** se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por la promovente para los efectos conducentes.

### APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

En tales consideraciones, con fundamento en el artículo 638 del Código Procesal Civil, que refiere:

..."Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el Juez concederá a las partes un plazo de cinco días para que ofrezcan las pruebas que no hubieren exhibido desde la demanda o la contestación y aquéllas que hubieren anunciado en los términos del artículo 637 de este Código..."

En consecuencia, se les concede a las partes un plazo de cinco días para que ofrezcan las pruebas que no hubieren exhibido y ratifiquen aquéllas que hubieren anunciado en los términos del artículo 637 del Código Procesal Civil.

Lo anterior de conformidad con los numerales 143, 144, 147, 148 y 638 del Código Procesal Civil.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO**, con quien actúa y da fe.

En el "BOLETÍN JUDICI	AL" número	correspondiente al día				
de	de 2022, s	se hizo la publicación de ley				
de la resolución que antecede. <b>CONSTE</b> .						
El de	de 202	2 a las doce horas del día,				
surtió sus efectos la not	ificación a que alu	de la razón anterior <b>CONSTE</b>				